

nato. Se ha creído que lo abandonó en el peligro.... y lo evidente es que durante el tiempo del Imperio vivió este Sr. General en México.—[El Monitor 5296 de 23 de Junio de 1869.]—Fué Diputado en 1868.

*Cortina D. Juan N.*, militó algun tiempo en las filas de los Imperiales, y pasó á las de la República como General en 18 de Abril de 1865.

*Cosío Pontones D. José*, Coronel rehabilitado en S. Luis en 17 de Abril de 1867.—[La Sombra de Zaragoza de igual fecha.]

*Cuellar D. Iguacio*, Coronel de Caballería presentado al Imperio (*Diario imperial* de 10 de Abril de 1865.)

*Dávila D. Narciso*, declarado patriota por el Gobierno, á pesar de que por nombramiento de D. Tomás Mejía fué comandante de la fuerza Imperial de Rurales de China y persiguió á los Republicanos.—(*Monitor* 5327 de 29 de Julio de 1869.)

*Dublan D. Manuel*, Lic., servidor del Imperio, fué electo Diputado por Oaxaca en 1869.—(*El Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.)

*Echeagaray D. Miguel*, General, 2.º en Gefe del Ejército del Centro.—Con salvo-conducto de D. Carlos Oronoz, Gefe de la division Imperial de Colima se presentó en México á principios de Mayo de 1865 (después de haber desarmado á sus soldados en la Sierra de Tecalitlan en momentos en que le avisábanos desde Michoacan que con la 3.ª division saliamos á reforzarlo.—Véase El Pájaro Verde núm. 116 de 19 de Mayo de 1865.—En Guanajuato ha sido empleado el referido General, después de la restauracion de la República.

*Echeverría D. José María*, Magistrado en tiempo del Imperio en Zacatecas; lanzado por esto del seno de la Legislatura del mismo Estado; confesada su infidencia en la sesion del Congreso general de 30 de Setiembre de 1869 del que es miembro—[Carta de D. Trinidad García publicada en el *Monitor*, núm. 556 de 15 de Abril de 1870.]

*Espejel y Blancas D. Antonio*, Coronel de fuerzas disidentes de Sierra y Huasteca, sugetas á Martinez D. Joaquin, desgraciadamente. Las abandonó, solicitó y obtuvo indulto de D. Vicente Rosas Landa conforme al Decreto de 3 de Octubre de 1865, en 12 de Octubre del mismo año.—Fué Diputado en 1867 y 1868.—(*Diario del Imperio* núm. 268, de 18 de Noviembre de 1865)

*Espínola D. Victoriano*, (General) se presentó al Comandante de la 3.ª division territorial en 26 de Octubre de 1865 en union de Rios D. Anastasio, y los Coroneles *Macías D. Zeferino* y *Aranda D. Silvestre*.—Parece que es Diputado al Congreso de 1869 y 1870.

*Fuentes D. Juan*, Comandante de las fuerzas de Martinez D. Joaquin, sometido como este al Imperio.—[*Diario Imperial* 304 de 3 de Enero de 1866.]

*Gadea Lic. D. José*, redactor del periódico imperialista *La palabra*, y Asesor en 1867 en la causa del Lic. D. José Barros.—(*El Constitucional* de 24 de Agosto de 1867.)

*García Heras D. Joaquin*, servidor del Imperio, electo Diputado por Puebla en 1869.—[*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.]

*Garfias D. Luis*.—Como el anterior, electo Diputado por Querétaro.—(*Monitor* citado)

*Garza D. Juan José*, mandado procesar en 15 de Abril de 1766 por haber servido de comisionado al General D. José María Carbajal para la justamente reprobada capitulacion celebrada en Matamoros con D. Tomás Mejía, á quien fueron concedidos indebidamente garantías y los honores de la guerra etc., etc.—Es Gobernador de Tamaulipas y Magistrado de la Suprema Corte en 1869.

*García D. Julio* [General] recibió salvo-conducto imperial en Zapotlan para presentarse al Gobierno imperial en México, en 20 de Noviembre de 1865.—[*Diario Imperial* 291 de 18 de Diciembre de 1865.]

*Gómez Cuervo D. Antonio*, Alcalde municipal del Imperio en Tequila, en 1869 y 1870 Gobernador de Jalisco.

*Gómez Farías D. Benito*, instigador de la traicion de D. José Lopez Uraga. ... [Monitor 5310 de 9 de Julio de 1869.]—En 1869 es Administrador principal de Correos.

*Gonzales D. Agustin R.*, Secretario de la Alcaldía municipal imperial de Aguascalientes, en 1869 Diputado á la Legislatura del mismo Estado, oficial 1.º de la Secretaría de Gobierno, Presidente de la junta de exposiciones, y furibundo Redactor de su periódico oficial.—(*Monitor* 5226 de 2 de Abril de 1869.)

*Insaurraga, Sr. General*, de quien dice *El Monitor* (núm. 5422 de 17 de Noviembre de 1869), bajo el título *Amnistía*: "que á pesar de haber recibido sueldo del imperio, y otras cantidades á título de..... no sabemos, se halla desempeñando la Administracion de rentas de Tacubaya, y ejerciendo una verdadera dictadura..... lo que se explica, pues es padre adoptivo del Sr. Ministro de Justicia Licenciado D. José María Iglesias."

*Islas, Lic. D. Gabriel María*—Fué Secretario de la Guerra del Gobierno de Puebla del que estuvo encargado el General D. Miguel Negrete en 1863, fué Coronel G. N. 6 de auxiliares entonces y en el mismo año guardó como Acosta sus arreos militares, abandonando el peligroso Interior por el pacífico y esclavizado México, en donde vivió sin los riesgos de la guerra, sugeto á las exigencias de la Intervencion y del Imperio. En los Congresos desde 1867 á 1870 ha sido Diputado y Promotor tambien del Colegio de Abogados, del que es Rector D. Sebastian Lerdo de Tejada.....

*Jimenez D. Julio*, servidor déspota del Imperio en la oficina de bienes nacionalizados, y en 1869 Empleado en el Ministerio de Hacienda.—[*El Constitucional* 1354 de 13 de Julio de 1869.]

*Kamphner D. Juan*, General-Conorel Gobernador y Comandante militar del 2.º Distrito del Estado de México [hoy Hidalgo] en 20 de Abril de 1864 por un armisticio con los Franceses abandonó su puesto á D. *Ignacio Ugalde*, y como éste guardó los arreos militares y vivió bajo el Imperio en México—Desde 1867 á 70 ha mandado una fuerza de confianza del Gobierno.

*Lancaster Jones D. Alfonso*, prometió obediencia y no hostilizar á las autoridades del Imperio.—(*Monitor* 5269 y 5310 de 26 de Junio y 9 de Julio de 1869.)

*Lancaster Jones D. José*, Secretario general de la Jefatura superior política de Mazatlan, firmó el parte de la adhesion de la Baja-California al Imperio.—(*Diario Imperial* de México, núm. 249. de 27 de Octubre de 1865.)

*López D. Julian*, Teniente de Caballería y Portero del Ministerio de la Guerra en el Imperio y en 1868.—[*El Constitucional* 1078 de 24 de Febrero de 1868.]

*López D. Sixto*, [hijo de Michoacan] en la calidad de Capitan de G. N. de las fuerzas de la Sierra, siendo Ayudante de *Martinez D. Joaquin*, se sometió con este y con otros al Imperio, extendiéndole pasaporte para volver al hogar doméstico, con los Capitanes *Ortega Febronio*, *Vallecillo Ignacio*, *Zepeda Benito M.* y otros varios subalternos, que como él habian pertenecido antes á las fuerzas de D. Manuel García Paeblita y despues, á las de D. Leon Ugalde.—Los pasaportes fueron extendidos en 20 de Diciembre de 1865.—(*Diario del Imperio* de México, núm. 304 de 3 de Enero de 1866.)—De 1867 á 1869 ha sido López Gefe político de Mexitlan, Coronel postulado para Diputado etc., etc., y casi todos sus demas cómplices han aseendido.

*Lozano D. Francisco*, Comandante sometido con los anteriores, y con *Salas D. Sinforiano*, *Gómez D. Anselmo* y *Martinez D. Francisco*. [*Diario* citado.]

*Martinez D. Joaquin* trató con los franceses.—Véase el tomo 1.º de esta obra.—Es general electo diputado, etc.

*Moya D. Luis*, Empleado en el cuerpo Médico-militar del Imperio, fué colocado en 1869 por D. Blas Balcarcel de pagador de caminos. (*Monitor* 5229 de 6 de Abril, 1869.)

*Manzano D. Jesus P.* Ingeniero, servidor del Imperio.—Es director del desagüe del Valle. (Diversos números del *Monitor* de Agosto y Setiembre de 1870.)

*Muñoz D. Ignacio*, servidor del Imperio, electo Diputado por Oaxaca en 1869. [*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.]

*Norma D. Agustin*, Secretario durante el Imperio del Juzgado que desempeñó en la República.—En 1869 Director del Tecpan de Santiago.—(*El Artesano* núm. 3 de 12 de Noviembre de 1869)

*Navarro D. Fernando*, servidor del Imperio, electo Diputado por Jalisco en 1869.—[*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.]

*Ollóqui D. Agustin*, servidor del Imperio, electo Diputado por Querétaro en 1869.—(*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869)

*Ogarrío D. Francisco*, que tambien sirvió al Imperio.—[*Monitor* citado.]

*Orozco D. Ricardo*, servidor del Imperio era Director de caminos en Colima en 1869 y electo diputado por el propio Estado.—(*Monitor* 1329 de 31 de Julio de 1869)

*Paredes D. Eduardo* adultó y se humilló al Imperio [habiendo sido oficial republicano], fué pagador de Policía en 1869.—[*Diario oficial* de 26 de Abril de 1869.]

*Pavon Lic.*, Juez del Imperio, fué nombrado por D. Juan Doria Ministro del tri-

bunal superior de Hidalgo en 1869.—(*Monitor* 5215 de 30 de Marzo de 1869.)

*Perez Gallardo D. Basilio* adicto al Imperio por temor y evitar sufrimientos.—(*El Constitucional* 928 de 27 de Setiembre de 1867.)

*Perez D. Cirilo*, servidor del Imperio y electo Diputado por Jalisco en 1869.—[*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.]

*Portillo D. José*, Juez de Zacualtipan, Huichapam y Mexitlan, Abogado, Teniente coronel, sometido al Imperio como Martinez D. Joaquin en 20 de Diciembre de 1865.—[*Diario del Imperio* 304 de 3 de Enero de 1866]—Fué despues secretario del General D. Antonio Carbajal, oficial de la Secretaría del Congreso y Juez letrado de Zacualtipan.

*Quiñones D. Miguel*, fiel y adicto servidor del Imperio por convicciones, fué nombrado en 1869 Presidente del Tribunal superior de Justicia de Morelos.—(*El Constitucional* 1293 de 28 de Abril de 1869.)

*Rivas D. Carlos*, servidor del Imperio, y Diputado en 1869 por Tepic.—(*Monitor* 5357, de 2 de Setiembre de 1869).—En el número 235 del *Diario del Imperio* correspondiente al Lunes 29 de Enero de 1866 hay un parte de 26 del mismo mes por el que aparece que un *D. Carlos Rivas, General*, Comandante militar de Mazatlan (por gracia de S. M. el Tudesco), dando previo aviso al Coronel francés, Roig, con el resto de su brigada combinada con la fuerza de éste persiguió sin éxito á la fuerza republicana de Leonardo Pintado en Palos prietos. El citado Rivas elogia la conducta del Gefe francés y de su fuerza etc., etc. .... —Si este Gefe monarquista es el Diputado al Congreso general de la República, debe creerse que así sus electores como la comision que aprobó la credencial carecieron de patriotismo y aun de sentido comun; y con tales Diputados ya se puede presumir lo que debe esperar el Partido Constitucional.

*Rodriguez D. Julian* con *Ponce D. Luis*, comandantes de las fuerzas de Martinez D. Joaquin, sometidos al Imperio en 20 de Diciembre de 1865.—(*Diario del Imperio* 304, de 3 de Enero de 1866.)

*Sanchez D. Jesus* en union de *Sanchez D. Mariano*, recibió pasaporte del Imperio para retirarse á su casa como subalterno de Martinez D. Joaquin en 20 de Diciembre de 1865.—(*Diario Imperial* 304 de 3 de Enero de 1866). Ha sido despues Prefecto en la Huasteca.

*Torres Ramirez D. Agustin*, comandante y secretario de Martinez D. Joaquin, sometido como este al Imperio en 20 de Diciembre de 1865. (*Diario imperial* 304 de 3 de Enero de 1866).—Ha obtenido despues comisiones en Ixmiquilpan y Alfajayucam, su patria.

*Traconis D. Daniel*.—Gefe imperialista de Yucatan: rehabilitado sirve al Gobierno republicano.—[*La Rejeracion Social* núm. 153 de 11 de Febrero de 1870]

*Tuñon Cañedo D. Telésforo*, Secretario general de la comisaría central imperial de México y sub-prefecto de Tenango durante el Imperio.—Hoy (1869) es Gefe político de Toluca, no obstante la cruda persecucion que hizo á los patriotas,

encomiada por el Juez imperial, Lic. D. José María Pavon en su remitido de 8 de Octubre de 1866, publicado en *El Cronista* de 10 del mismo mes.

*Vega D. Ramon R.*, Gobernador de Colima por la República en 1863, por estar comprendido en la ley de traidores, pidió y obtuvo rehabilitacion para volver al mismo puesto en 1869.—[*El Monitor* 5230 de 7 de Abril de 1869].

*Vega D. Refugio*, servidor del Imperio, fué en 1869 nombrado Juez letrado de Cuernavaca.—[*El Globo* 141 de 24 de Junio de 1869].

*Viscencio Lic. D. Celsa*, Juez en Toluca por el Imperio y despues por la República

*Zacarias*, empleado del gabinete particular del emperador, fué gefe político de Cholula en 1869.—[*Monitor* 5,301, de 2 de Julio de 1869].

*Zamora D. José Antonio*, reconoció la intervencion francesa.—[*Monitor* 5,294 de 20 de Junio de 1869].—Fué diputado en 1868, y creo que ministro en Morelos en el mismo año.

Si hubiera de seguir listando los numerosos individuos que ya por denuncias de los periódicos que quedan citados (y cuya responsabilidad les declino), ya por la pública notoriedad, sé que á pesar de estar comprendidos en las leyes especiales que sobre traidores y desertores se dieron desde 1862 á 1867, segun hé dicho, han alcanzado la gracia del perdon oficial y la de ser colocados en la administracion pública, ó de ocupar mas de una curul en el Congreso, seria tarea de nunca acabar. Mas pesada y molesta, por ser mas crecida y tan injusta como la anterior, seria la lista de *rehabilitados* al antojo ministerial, ó segun la conveniencia privada del gabinete.—Sorprende que mientras que no se accedió á la solicitud del patriota *C. Félix Guerrero*, que solo por auxiliar á los que combatiamos contra el Austriaco, aceptó el nombramiento de alcalde de Tecozautla, en donde tanto sirvió á la causa de la República; *D. Sebastian Lerdo de Tejada* prodigaba á verdaderos traidores las rehabilitaciones, como entre otros á *D. Fernando Migoni*, comisario y comandante de la guardia imperial del municipio de Veracruz, á quien aquel C. Ministro devolvió en 27 de Enero de 1868 los derechos de ciudadano, dando por causal que *sirvió poco tiempo al imperio, y se separó voluntariamente.*—(Véase *El Pensamiento de Veracruz*, de 7 de Febrero de 1868).... Su sucesor *D. Luis Ignacio Vallarta* no fué menos pródigo; y *D. José María Iglesias* lo fué tanto, que segun le echó en cara *El Constitucional* de 16 de Diciembre de 1868, en las rehabilitaciones que expedia, daba por causal: que los traidores *habian cedido á la necesidad de sostener á sus familias*; como si los que no cometimos tal crimen, no hubiéramos tenido la misma necesidad, que creimos inferior á la de defender la independenciam. Para ser severos y justificados los que mandan, necesitan sofocar sus pasiones y afectos, lo que parece no pudieron hacer los hombres de Paso del Norte, que entre sus deudos y parciales contaban con reos que no vacilaron en indultar.—Notorio es, que *D. Antonio López de Santa-Anna* fué amigo de la familia del C. Ministro de Relaciones [hasta el punto de haber colocado en su servicio al C. Miguel Lerdo de Tejada]—Nadie ignora que el C. Vallarta era paisa-

no, y creo que pariente, de *D. José Ignacio Gutierrez*, que fué indultado.—Todos saben que el general *D. Ramon Iglesias* es hermano del C. Ministro del mismo apellido.—Es una verdad que *D. Manuel Dublan* es amigo y conuño del C. Benito Juarez.—*El Monitor* núm. 5,672, del miércoles 24 de Agosto de 1870, denuncia á un hermano del ministro de la Guerra, *C. Ignacio Mejía*, como *neto imperialista*, agregando que á ese pesar parece que se le nombró vista de la aduana marítima de Veracruz, en reemplazo del C. Francisco Milan.—Por fin, el Ministro de Fomento, *C. Blas Balcárcel*, tiene tambien discípulos queridos como *D. Jesus P. Manzano*, sobre quien puede verse la nota del núm. CCCIII.—Hé aquí, pues, la razon de parcialidad y falta de energía de los actuales gobernantes con personas que conservan lazos con ellos, y á quienes la ley debería haberse aplicado con igual vigor que á los culpables de delitos semejantes; y hé aquí la causal de que quedaran muy menguadas ó absolutamente sin aplicacion las disposiciones que componen la historia penal del crimen de infidencia últimamente perpetrado.—Para terminar este párrafo, y á fin de que no se crea que soy el único que opino que el expresado *C. Ignacio Mejía* no tiene la pericia bastante para la altura en que se halla, segun antes dije, me veo precisado á copiar al *Monitor Republicano*, número 5,432, de 28 de Noviembre de 1869, no habiéndolo hecho antes con mas oportunidad, porque no había llegado á mis manos.—“*El veterano que pide limosna, el ministro de la Guerra y el ‘Diario Oficial.’*—No solo nosotros hemos visto pedir limosna al soldado ciego en las calles de esta capital, sino millares de personas, entre las que se encuentran algunos colegas nuestros, que antes que nosotros hablaron con indignacion del abandono con que el Gobierno veja á ese desgraciado. Nosotros, que conocemos muy de cerca al ministro de la Guerra, no pudimos menos de decir dos palabras respecto á su persona. El *Diario Oficial* ha recibido orden de defenderlo, y así lo hace, refiriéndose á antecedentes de que carece el general Mejía. La redaccion del *Diario Oficial* no conoce sin duda los antecedentes del general Mejía, y por eso nos vemos obligados á darle algunos apuntes.—En la guerra que se llamó de Reforma, Mejía abandonó su ejercicio de armero, y como coronel de guardia nacional comenzó á prestar sus servicios á la administracion Juarez, á quien debe exclusivamente su elevacion. Merced á esta proteccion, logró reunir una fuerza respetable en Oaxaca, la que perdió miserablemente en Teotitlan del Camino, donde un puñado de reaccionarios convirtió en humo su brillante brigada.—Del campo de Teotitlan á Veracruz hay una larga distancia; sin embargo, Mejía la recorrió violentamente y vino á dicho puerto á dar parte personalmente de su derrota, injustificable á tal grado, que el Presidente lo mandó encausar para cubrir las apariencias y distraer la indignacion pública. Mejía fué absuelto, en atencion á su ignorancia en materia militar, y en consideracion á que había abandonado sus mulas para empuñar las armas. Esto último no es enteramente exacto, pues Mejía entró á servir en el ejército, á fin de vengarse de Cobos, que le había quitado sus mulas.—Desde entonces, no volvió á salir de Veracruz. Cuando Miramon

sitió esta plaza, no sabiéndose qué hacer de Mejía, se le colocó en el centro para que no estorbara la línea de defensa. Valientes oficiales de Oaxaca tuvieron que estar allí arrinconados, por tener la desgracia de estar á las órdenes de ese señor.—Concluyó la guerra, y á pesar de que en ella no habia servido para nada, de guardia nacional lo convirtió el Gobierno en general.—Durante el período que terminó con la invasion extranjera, salió con los brillantes cuerpos de Oaxaca varias veces á campaña y á pesar de tener tan excelente fuerza, nunca se distinguió. Los laureles que conquistó esa tropa, fué á pesar de su general, que siempre se encontraba fuera del fuego, como sucedió en la accion del Cazadero, en la que la caballería de Márquez tuvo tiempo de lancear á nuestros soldados, antes que su famoso general tomara una sola disposicion.—Llegó el ejército frances, y fué destinado Mejía á Puebla, en donde como al mas inútil lo colocaron en el centro de la plaza, punto sin peligro. Cayó prisionero y fué conducido á Francia, donde se pasó una buena vida, porque tiene dinero, mientras la oficialidad prisionera tenia que trabajar en San Sebastian como jornaleros. Cansado de pasear en Francia, vino á los Estados-Unidos, en donde permaneció casi hasta el fin de la lucha de intervencion, viniendo al lado del Gobierno de ministro de la Guerra, en premio de haberse paseado tres años en el extranjero, en la época mas crítica para la patria.—Después . . . . ha dado muchas órdenes de muerte.—Como él se ha formado su hoja de servicios, no será extraño que se haya dado gusto, haciéndose aparecer como un héroe.—Si el *Diario Oficial* continúa tocando el mismo tema, publicaremos otras muchas cosas que se nos quedan en el tintero.<sup>177</sup>—Con efecto, en las publicaciones oficiales, no solo el Ciudadano Ministro de la Guerra, sino todos los que vivieron sin peligro y con comodidad al lado del C. Benito Juárez durante su peregrinacion hasta *Paso del Norte* (llamados *inmaculados*), aparecen como *héroes*, porque se les ha aplicado el antiguo método de los gentiles, para inmortalizar á los Dioses de la Fábula, método por el cual la antigüedad pagana atribuyó á *Hércules todas las hazañas de los tiempos heroicos*, no obstante que no tuvo la menor parte en ellas, del mismo modo que tampoco la han tenido los inmaculados en los combates gloriosos y no desmentida constancia meritoria (esto es, *con sacrificios* y no con *goces*), de los conocidos por *Disidentes*.—Por lo que respecta al párrafo preinserto, á excepcion del aserto sobre impericia del C. Mejía, declino la responsabilidad de los demás sobre su absoluta inutilidad, etc.

Competencias entre las autoridades judiciales y las administrativas.—Quién debe dirimiras.

177. En el anterior núm. ofrecí tocar el punto de competencias entre las autoridades judiciales y las administrativas, é indicar el procedimiento en las competencias negativas. Pase, pues, á cumplir mi oferta.

La regla general del derecho comun enseña, que las competencias se diriman por el tribunal mas inmediato con jurisdiccion superior sobre los dos jueces ó autoridades contendientes, y cuando no están ambos subordinados á un tribunal, por el Supremo de Justicia, segun la ley de 19 de Abril de 1813; pero como de decidir

semejantes competencias las autoridades judiciales ó las administrativas, esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nacion ó el Gobierno general en sus casos, lo natural era que por espíritu de cuerpo ó por extender el círculo de sus atribuciones, favorecieran á la autoridad dependiente de su orden ó jurisdiccion respectiva, de lo que resultaria que la administracion pasaria á poder del orden judicial, ó éste á poder del orden administrativo; y lé aquí por qué el Decreto español de 4 de Junio de 1847 prohibió dirimir tales competencias á una ú otra de las autoridades predichas; pero incurrió siempre en el mal de no encomendar la decision á una autoridad independiente de ambos poderes, que no pudiera tener empeño en sostener los intereses de uno de los contendientes, pues por el art. 1.º declaró que el Rey era quien debia dirimir las propias contiendas, explicando los autores españoles que en tal circunstancia obra como jefe supremo del Estado y no como jefe del orden administrativo, distincion que en verdad no satisface, y que deja en pié la objecion sobre el interes que naturalmente debe tener el Monarca en aumentar la extension del poder del Ejecutivo, que es el que ejerce.—Ni la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824 ni la de 5 de Febrero de 1857, se encargaron de las repetidas competencias, ni hay ley anterior ó posterior que las mencione; pero por las razones expuestas respecto á la parcialidad temible de la Corte y del Ejecutivo, y por el precedente de la resolucion del Congreso recaida á la *competencia negativa* de que antes se ha hablado, no creo que habria inconveniente en considerar al poder legislativo como árbitro para decidir en el caso, supuesto que es verdaderamente el regulador de todas las jurisdicciones, y autoridad única investida de la potestad necesaria para contener dentro de los límites constitucionales á los diversos funcionarios del Estado, y hacerles entrar en ellos cuando se extralimitan.

Procedimiento en tales competencias.

178. Pero ¿cuál será el procedimiento en tales competencias? está por decidirse por una disposicion especial al efecto. Como doctrina puede citarse el expresado Decreto español de 4 de Junio de 1847. Por éste la autoridad administrativa [el Gobernador de Provincia] es quien debe suscitar la competencia para reclamar el conocimiento de los negocios, que por ley le competen, ó á las autoridades dependientes de él. Las partes interesadas pueden deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes. La autoridad judicial no puede promover la contienda, cuando la administracion conozca de un asunto de la competencia de aquella, ni aun fundada en el derecho de *revindicacion*, porque no es de rigurosa justicia establecer reciprocidad de derechos sobre esta materia, y porque son distintas las circunstancias que concurren en los actos de unas ú otras autoridades. Los actos de la administracion requieren rapidez y celeridad en su marcha, como que se dirigen á remediar necesidades urgentes, y si se concediera á los jueces la facultad de promover competencias, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion administrativa, segun espresan las decisiones del Consejo Real de España de 26 de Mayo y 18 de Junio de 1846, 18 de Agosto de 1847, 23 de Febrero de 1848 y 24 de Octubre de 1849.

Sin embargo, cualquiera que sea el peligro de la demora del despacho, no creo que por él deban sacrificar los tribunales su jurisdicción, en lo que puede haber mayores riesgos para el orden público y para los particulares, que pueden ser víctimas de un abuso de la autoridad administrativa, de tal especie, que no pueda repararse.

Competencias negativas: quien las puede provocar. 179. En el moderno derecho español, los Gobernadores de Provincias no pueden provocar la competencia negativa, porque nada tienen que reivindicar como agentes de la administración, supuesto que han creído no tener atribuciones para conocer del caso, y que además no hay autoridad diversa que usurpe ni invada las facultades de la administrativa, y por lo mismo, las partes interesadas son las únicas que reclaman contra esta clase de conflictos, ocurriendo con queja ó apelación al superior gerárquico de la autoridad que entienden ser competente para conocer de aquel negocio, á fin de que mande que ésta conozca de él, y si esto no bastase para obtener justicia, pueden acudir al soberano, para que como superior de ambas jurisdicciones, revoque la declaración ilegítima de incompetencia.

Procedimiento en competencias negativas, ó inhibiciones dobles de los jueces. 180. La competencia negativa entre autoridades judiciales puede resultar en el caso de que dos jueces de diverso fuero ó calidad se declaran incompetentes para conocer sobre un mismo negocio entre las mismas partes, y contra lo que estas solicitan. Esta declaración de los dos jueces no constituye un *conflicto ó contienda de competencia*, propiamente hablando, supuesto que lejos de disputarse las dos autoridades el conocimiento del negocio, rehúsan entender en él: no turba á la sociedad; no establece colisión entre los poderes rivales, como el conflicto positivo que se halla establecido por interés social y de orden público para la separación de jurisdicciones, así es que los inconvenientes que produce son generalmente relativos á los intereses privados de las partes, que no pueden hallar jueces inmediatamente para decidir los negocios que los dividen. A esta clase de competencias se ha dado también el nombre de *inhibiciones dobles*, porque resultan de haberse inhibido dos jueces, declarados incompetentes para juzgar que el mismo asunto que se ha llevado ante ellos, no es de sus atribuciones, como si interponiéndose una demanda ante un juez ordinario, se inhibiera éste, remitiendo los autos al Juez de Distrito, quien á su vez se declarará incompetente, ó como en la causa instruida contra el General del actual Ejército D. Benigno Canto, en la que ni el Juez ordinario de Durango, ni la autoridad militar de aquella plaza se juzgaron competentes para juzgarlo por el asesinato del patriota y bravo General D. José María Patoni, verificado en 8 de Agosto de 1868, y que lleva más de dos años de impunidad, cuando el verdugo es tan expedito con los enemigos personales del Gobierno, por ameritados y patriotas que estos sean.—Las leyes vigentes en la República no han determinado el procedimiento que debe seguirse en esta clase de cuestiones; pero los autores, y entre ellos D. José Vicente y Carvantes, en su tratado “de los procedimientos judiciales en materia civil,” senseña, que: “deben adoptarse los mismos trámites que se mar-

can en las *competencias afirmativas* para la inhibitoria, con las diferencias que exige la diversidad del objeto que tienen unas y otras, puesto que en las *afirmativas* los Jueces alegan las razones que les asisten *para conocer del asunto*, y sostener su jurisdicción, y en las *negativas* por el contrario, hacen presentes los motivos que tienen para no entender en aquel negocio, persuadiendo al juez con quien contenden, de que le corresponde su conocimiento. La observancia de este procedimiento ha sido prescrita por decisión del Tribunal supremo de Justicia (*español*) de 31 de Enero de 1856 pronunciada sobre un expediente de competencia, en que habiendo dado ambos jueces auto inhibitorio, lo consultaron con la audiencia respectiva, y confirmado por ésta acudieron al superior para que resolviese en consulta. El tribunal, al establecer la competencia, declaró que debía provocarse la *contienda negativa*, en lugar de acudir á la superioridad en consulta, y sustanciarla en la misma forma que las contiendas ordinarias ó *afirmativas*, elevando al primero sus actuaciones para la decisión del conflicto jurisdiccional.”—Esto mismo practicó la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República, según aparece del siguiente auto que pronunció en 28 de Octubre de 1869, al dársele cuenta con la causa del expresado Canto, que habia remitido á la misma Corte en el propio día el Ministro de Justicia: —“Recibo. Diríjase atenta comunicación al General superior y al Comandante militar de Durango, para que en el término de *ocho días preteritos*, que se contarán desde la fecha en que se reciba dicha comunicación, remitan bajo su más estrecha responsabilidad, el *informe prevenido por el art. 12 del Decreto de 19 de Abril de 1813*. A este fin, líbrese oficio al Juez de Distrito de Durango, acompañándole la causa de Canto, para que la entregue por *cuatro días* á cada uno de los tribunales antes citados, cuidando de recogerla luego que se venzan los ocho señalados para el *informe*, y remitiéndola certificada, lo que también se hará por la secretaría de esta Sala, al enviarla al mencionado Juez de Distrito.”—[Copiado del *Diario Oficial* por *La Regeneración Social*, núm. 86 de 11 de Noviembre de 1869.]

Competencias entre inferior y superior.

181. La opinión general de los autores, conforme con la práctica, es que si bien puede entablarse contienda entre un Juez inferior y un tribunal superior de ageno territorio ó jurisdicción, no pueden suscitarse competencias propiamente dichas los Jueces inferiores con sus superiores inmediatos, para que no se relajen los vínculos de subordinación y de respeto que deben existir entre las diversas gerarquías y grados jurisdiccionales. Sin embargo, los Jueces inferiores, cuando sus superiores se entrometan á conocer de un asunto que les pertenece, pueden elevar á estos, con el respeto debido, *suplicatorias*, en que reclamen el conocimiento del negocio, alegando las razones en que se fundan; y esta exposición puede también elevarse por los mismos interesados. La facultad de promover competencia los Jueces inferiores á los superiores que no ejercen jurisdicción sobre ellos, se funda en el art. 4.º de la ley de 19 de Abril de 1813, que hace mención de las competencias que se susciten entre una Audiencia y el Juez ordinario de *distinto* territorio.

Competencias entre mas de dos Jueces. 182. Pueden suscitarse las contiendas de jurisdiccion entre varios jueces á la vez, ya de una misma clase ó línea de jurisdiccion, ya de distintas; y entonces se entabla y sustancia la competencia, entre los dos, entre quienes ocurrió primero, y así sucesivamente; así es que si habiéndose promovido entre un juez especial ó de fuero privilegiado y otro de la jurisdiccion ordinaria, saliese otro juez de esta, disputando la jurisdiccion ó competencia al primer juez ordinario, deberá este pasar oficio al nuevo contendiente, participándole hallarse entablada la contienda con el especial, para que espere á su decision, y decidida que sea por el superior si fué á favor de la jurisdiccion ordinaria, pasará nuevo oficio participándolo, para entablar la contienda en forma, cuya decision deberá darse por el tribunal superior á que pertenecieren ámbos jueces, ó por el supremo, si son tribunales de la federacion ó de diversos Estados, ó uno de estos y otro de aquellos. [Art. 99 de la Const. de 5 de Febrero de 1857]. Si la primera contienda se decidió á favor de la jurisdiccion especial, pasará el primer Juez ordinario oficio al nuevo contendiente, comunicándole este resultado, á consecuencia del cual no podrá tener ya lugar la nueva contienda, puesto que los dos jueces que la deberian tener, pertenecen á la jurisdiccion ordinaria, y que el superior ha declarado que el negocio no es de la competencia de la misma. Si el nuevo Juez que saliere á la contienda fuera de jurisdiccion especial, deberá proceder del mismo modo el ordinario, participando á éste la decision, la cual si fuere á favor de la jurisdiccion ordinaria, ó bien de la especial del primer contendiente, y perteneciera á la misma el nuevo promovedor, impediría que se siguiera nueva competencia con el juez ordinario, porque ya estaba decidida en favor de éste; solo podría tener lugar la contienda con dicho Juez ordinario, cuando el tercer juez contendiente perteneciera á otra línea jurisdiccional que aquel con quien se siguió la contienda. Lo mismo deberá hacer el Juez especial, cuando le disputare la jurisdiccion ó la competencia un nuevo contendiente, bien pertenezca á su misma línea jurisdiccional ó á otra diversa.

Inhibicion ó promoción de inhibitoria de oficio.—Competencia en asuntos ajenos, en calidad de arbitration. 183. Encargándose D. José Vicente y Caravantes de la cuestion sobre ¿si podrán los jueces mismos inhibirse del conocimiento de un negocio que no les compete, ó promover la inhibitoria de oficio, reclamando el conocimiento de un asunto que les pertenece, cuando ven que conoce de él un Juez incompetente, usurpándoles sus atribuciones? hace la siguiente distincion: ó la incompetencia del Juez es por razon del territorio, ó por otra causa respecto de la cual pueden las partes, prorogándole la jurisdiccion someterse á ella; (segun lo que se ha dicho sobre este punto en el tomo 3.º de esta obra, página 178, 195 á 209 y 230 á 237) ó el asunto sobre que versa pertenece á aquellos, que afectando por su naturaleza al órden público, no pueden someterse por la voluntad de las partes á un juez incompetente.—“En el primer caso, no hay duda que el Juez no podrá inhibirse, ni promover de oficio la inhibitoria, por faltar el fundamento de este proceder, puesto que el juez que conoce de estos negocios, aunque no tenia competencia para ello, aten-

diendo á las reglas generales que han precedido á la jurisdiccion que ejerce, adquirió la facultad competente de conocer por la voluntad de las partes que se le sometieron; voluntad que apoya la misma ley. Así, pues, si correspondiendo el conocimiento de un negocio á un juez de 1.ª Instancia de Madrid, conociera de él un juez de 1.ª instancia de Alcalá, por haberselo sometido los interesados expresa ó tácitamente, no podrá el de Alcalá inhibirse de oficio, ni el de Madrid proponer la inhibitoria de oficio, porque se cubrió la incompetencia del Juez de Alcalá por la voluntad ó sumision de las partes.—La duda y la cuestion mencionada se suscita en el caso en que el asunto de que entiende un Juez, es por su naturaleza de aquellos, que no pueden someterse por la voluntad de los interesados á su conocimiento, por no pertenecer á su jurisdiccion, ni en su consecuencia prorogarse ésta, puesto que no cabe próroga respecto de lo que no existe; y que es un principio legal sobre este punto, reconocido y proclamado por los mas respetables autores, que la incompetencia material no puede subsanarse ni por la acquiescencia ni por la comparecencia, y que produce un vicio radical. ¿Podrá pues en este caso el Juez competente promover la inhibitoria de oficio, y deberá el que conoce de aquel asunto inhibirse tambien de oficio de su conocimiento?... Por nuestra parte nos inclinamos á la afirmativa, así como el juez especial está obligado por ejemplo, á inhibirse del conocimiento de un punto de la jurisdiccion ordinaria, puede tambien el juez de ésta promover la inhibitoria contra el Juez especial. Hé aquí las razones en que nos fundamos.—Establecidas las diversas clases de jurisdicciones que no son prorogables, ó por razon de la materia, por causa de órden y de interés público, segun ya hemos expuesto, parece que es un deber de los magistrados que pertenecen á cada una de estas clases inhibirse cuando se llevara ante ellos un negocio que no les corresponde bajo este concepto, ó promover la inhibitoria de oficio, cuando vieren que entiende de un negocio de su competencia un juez incompetente.... El art. 170 del Código frances de procedimientos, y el art. 156 del de Holanda disponen que si el tribunal fuese incompetente por razon de la materia, puede pedirse por las partes la remision del pleito en cualquier estado de la causa para ante el Juez competente, y si no lo pidiesen las partes, el tribunal *estaría obligado á remitirlo de oficio* á dicho juez.... Los Sres. Hernandez y Nougese y Secall expositores de la ley [española] de Enjuiciamiento (que nada dijo sobre el punto que se toca), sostienen la opinion antes vertida, diciendo que en aquellos casos en que no permite la ley la *sumision*, podrá el juez de oficio promover la cuestion de competencia, oyendo previamente al ministerio fiscal (que hay en los Juzgados españoles), observando la tramitacion prescrita para la inhibitoria.... como por ejemplo, reteniendo un exhorto... porque siendo un precepto de la ley el que toda demanda se interponga ante un juez competente, es violento y contradictorio, que se obligue á un juez á tolerar con indiferencia el quebrantamiento de la ley; porque siendo nulo el procedimiento ante un juez incompetente, las partes litigan en valde, hacen gastos sin fruto, y se les expone á que al fin queden como estaban al principio, sin